



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Construcción de Templo Evangélico, Instituto Bíblico y Casa de Acogida de la Iglesia Apostólica Jesús es El Rey".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000012

IQUIQUE, 24 ENE. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de fecha 31 de octubre e ingresada a este Servicio el 12 de diciembre, ambas de 2017, por el señor Fernando Melo Maira en representación de la Iglesia Apostólica Jesús es El Rey, respecto del proyecto "Construcción de Templo Evangélico, Instituto Bíblico y Casa de Acogida de la Iglesia Apostólica Jesús es El Rey".
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de evaluación de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 12 de diciembre de 2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) El proyecto corresponde a la construcción de un Templo Evangélico, Instituto Bíblico y Casa de Acogida, el que contará con una nave principal para ceremonias del culto; salas de clases para Instituto Bíblico, sala cuna; oficinas pastorales y administración.
 - b) El proyecto se desarrollará en un área de predial de 5.000 m² y un área construida de 1.700,50 m², cuyas coordenadas UTM de los vértices del área son:

Vértice	Norte	Este
A	7.756.209,67	382.708,06
B	7.756.196,52	382.756,31
C	7.756.100,09	382.729,83
D	7.756.113,26	382.681,57

- c) Junto a lo anterior, se informa que el proyecto considera una capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea para 762 personas y 36 sitios destinados para el estacionamiento de vehículos.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
- a. El proyecto corresponde a la construcción de un Templo Evangélico, Instituto Bíblico y Casa de Acogida, el cual será construido en una etapa.
- b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal g) de la referida Ley, requieren de evaluación ambiental, en forma previa a su ejecución, los “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;*”
- c. Por su parte la letra g.1) del RSEIA señala “*Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*
....
g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:
- a) *Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) *Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) *Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) *Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*
4. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal g.1.2 del RSEIA. Lo anterior, referido a que tanto las superficies predial y construida, como la capacidad de atención o afluencia de público y sitios destinados para el estacionamiento de vehículos, es menor a lo establecidos en este cuerpo normativo.
5. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Construcción de Templo Evangélico, Instituto Bíblico y Casa de Acogida de la Iglesia Apostólica Jesús es El Rey”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fernando Melo Maira en representación de la Iglesia Apostólica Jesús es El Rey., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Sandra Peña Mino
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM

Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA